



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El artículo 98 de la Constitución Provincial establece para la enajenación de bienes provinciales el principio general de la Licitación Pública o Privada y que las excepciones se establecerán por ley.

La ley 847 en el artículo 40 prescribe que para la transferencia a título gratuito de bienes del Estado provincial es necesaria la autorización de la Legislatura Provincial.

Del análisis de la legislación surge que el espíritu de la donación o transferencia a título gratuito de bienes del Estado debe ser siempre en beneficio de la comunidad y que en dicho proceso se deben garantizar la transparencia y legalidad, evitando los beneficios sectoriales o particulares.

Así la ley 3105 y posteriormente la ley 3682 reglamentaron la transferencia a título gratuito de los bienes registrables del Estado, con el objeto de garantizar un proceso objetivo para la evaluación y posterior cesión de los mismos.

De esta manera se estableció la donación con cargo y fijación de plazo de cumplimiento, estableciendo para el caso de registrarse incumplimiento la revocación de la donación y el reintegro del inmueble al pleno dominio del Estado.

Cuando los bienes donados tienen como beneficiarios a juntas vecinales, fundaciones, mutuales, cooperativas o asociaciones civiles, hay que tener en cuenta que sus estatutos contienen cláusulas que contemplan el destino de los bienes en caso de disolución.

Dicho destino, en la mayoría de los casos es ajeno al Estado, por lo que la reforma propuesta viene a condicionar esta circunstancia al establecer que en caso de inmuebles donados por el Estado, habiendo cumplido o no el cargo, ante la disolución de la entidad el bien regresa al dominio del Estado.

Por ello.

AUTOR: Osvaldo Enrique Muenza



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorporar a la ley n° 3682 el artículo 5° bis, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 5° bis.- Cuando los bienes donados tengan como beneficiarios a Juntas Vecinales, Fundaciones, Mutuales, Cooperativas o Asociaciones Civiles, la autorización Legislativa especial contará con la condición de que en caso de disolución y habiendo o no cumplido el cargo, el inmueble será reintegrado al pleno dominio del Estado con todas sus mejoras”.

Artículo 2°.- De forma.